

Año: 2023

Expediente: 17250/LXXVI

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 271 BIS 5, CAPÍTULO SEXTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 02 DE AGOSTO DE 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 271 BIS 5 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución de las tecnologías de la comunicación ha avanzado a pasos agigantados permitiendo a las personas usuarias tener un acceso inmediato a una red de fuente masiva de contenidos e información. De igual manera, la red crea un espacio de difusión de información que de manera instantánea se puede viralizar y llegar a un sinfín de personas en cuestión de segundos, este efecto puede ser negativo o positivo dependiendo de la perspectiva con las que se clasifique. Un aspecto negativo muy claro sería la facilidad y rapidez para compartir contenido íntimo de una persona.

Actualmente, el marco jurídico penal del Estado de Nuevo León define los delitos contra la intimidad, como aquellas acciones que vulneran la privacidad de las personas a través de la difusión por uno o varios medios, digitales o análogos, de contenido íntimo sexual sin el consentimiento de la persona que figura en el material y que se convierte en víctima o víctimas de esta situación.

Esos delitos surgen en el marco de una era digitalizada donde personas que contaba con la posesión de contenido íntimo de una o un tercero y lo compartían principalmente en redes sociales y sistemas de comunicación instantánea, sin tener el consentimiento de la o las personas que figuran en el material.

Lo anterior se realizaba a fin de crear comunidades con el mismo objetivo de compartir contenido íntimo ajeno, por venganza, o despecho. Así mismo, no podemos dejar de lado que había personas que lo hacían por la simple razón de tener dicho material bajo su control o peor aún, para comercializarlo.

De acuerdo con la información publicada por diversos medios de comunicación, se establece que en Nuevo León en periodo comprendido de mayo del 2019 al mes de enero del año 2022 se obtuvo un

registro de mil cincuenta seis delitos contra la intimidad personal, donde por desgracia la mayoría de las víctimas son mujeres.

De igual manera, existen comunidades similares a las ya citadas, pero que se dedican a la venta, intercambio y arrendamiento de este material, estos usuarios y comunidades sin guardar secreto alguno y con la publicidad con la que cuentan las plataformas digitales ofrecen a la venta este material como si se tratase cualquier artículo de mercadeo. A su vez, almacenan estos contenidos en plataformas o sistemas de mensajería en donde los interesados en consumir ese tipo de contenido pagan una suscripción temporal que por tiempo definido les da acceso al mismo. Un tercer escenario es el trueque de estos contenidos, esta dinámica se da entre 2 o más usuarios quienes se intercambian un material por otro.

Es muy importante destacar que, este tipo de comunidades y personas que se dedican al “*retail*” de contenido íntimo, no están operando solamente en los ambientes digitales sino también en los escenarios físicos. El más claro ejemplo de esto, son los establecimientos de mercancía pirata, en donde además se comercializan discos de música y películas, los cuales se encuentran en diferentes puntos del Estado y quienes ofertan y vociferan a las personas transeúntes, no importando si estas pueden ser menores de edad que, al interior de estos comercios tienen secciones especiales destinadas a la venta de contenido íntimo, el cual puede incluir material íntimo sin el consentimiento de la o las víctimas.

Así mismo, es importante mencionar que muchos de estos contenidos íntimos en algunas ocasiones veces llegan a estas comunidades o “distribuidores” por la sustracción no consensuada que hace un tercero al poseedor del contenido, y es este tercero quien inicia con la distribución onerosa o gratuita del contenido. La sustracción de estos contenidos suele ocurrir de diferentes maneras. Algunas personas pueden ser víctimas de hacking, en otras ocasiones las imágenes o videos pueden ser obtenidos por medio del engaño o la coerción, así como el supuesto donde el contenido sea robado físicamente de un dispositivo o cuenta en línea, hecho que no se encuentra establecido en nuestro código penal, elemento esencial para la elaboración de la presente iniciativa.

Bajo el supuesto que sea y sin importar el escenario donde se presenten, estos hechos configuran en una violación a la integridad personal, así como una profunda lesión emocional de las personas que figuran en este tipo de material, la cual en su gran mayoría termina sujeta al escrutinio público producto de la exposición en redes sociales, sistemas de mensajería instantánea y otros medios del material donde se encuentra registrada su vida sexual de; el momento más íntimo y humano que puede tener una persona.

En la actualidad contamos con una legislación penal actualizada que, gracias a la “Ley Olimpia” se prevén como delitos contra la intimidad algunos supuestos que tienen como fin último el de prevenir, evitar, atender y combatir la circulación de material íntimo sin la aprobación de la persona o personas que figuran el material, hechos que de ser consumados lastiman la integridad y dignidad de las personas.

Este tipo de legislación 2019, busca garantizar y proteger el derecho fundamental de las personas a la privacidad y les proporciona un marco legal para salvaguardar su intimidad, dignidad y sobre todo su reputación. De igual manera, se tornan importantes en una época sumamente digitalizada y en donde como consecuencia la privacidad, el honor y la intimidad se ven debilitadas por la presteza de las redes sociales y los servicios de mensajería instantánea.

Es fundamental puntualizar que, la redacción actual de la legislación deja fuera los supuestos en los que estos contenidos sean sometidos a un intercambio, arrendamiento y oferteo, así como el de sustracción, como ya lo he citado en el presente documento.

Con base a lo anterior, es necesario contar con una legislación actualizada, enfocada y que sea más efectiva para poder abordar de manera integral estos desafíos y poder asegurar protección a todas las personas. Es más que necesario adicionar estos hechos en nuestro Código Penal para establecer consecuencias legales para aquellos que incurran o piensen incurrir en estos actos, con el objetivo de que se desistan de este tipo de comportamientos. Así mismo, debemos proporcionar vías legales para que las víctimas busquen justicia y protección por parte del Estado.

Es importante destacar que, el Código Penal para el distrito Federal que es aplicable a la Ciudad de México, engloba los supuestos de intercambio y arrendamiento de contenidos íntimos, lo que refleja una legislación integral para atender la ya citada problemática.

Reforzar los delitos contra la intimidad es esencial para proteger los derechos de las personas, prevenir futuras violaciones, brindar apoyo a las víctimas y crear una cultura de respeto a la privacidad. También, es necesario adaptar la legislación a los cambios tecnológicos y situaciones sociales que se presentan a fin de generar las condiciones necesarias para disuadir a los posibles perpetradores y prevenir futuros delitos.

Para sustentar de manera ejemplar y descriptiva, presento el siguiente cuadro comparativo que sirve de ilustración para comprender de mejor manera mi propuesta de reforma al Código Penal para el Estado Nuevo León.

**ARTÍCULO 271 BIS 5.** Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento.

A quien cometa el delito descrito en los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión

La pena se aumentará hasta en una mitad:

- I. Cuando las imágenes, audio o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender o resistir el carácter erótico, sexual o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido

**ARTÍCULO 271 BIS 5.** Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, **sustraigan**, revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento.

A quien cometa el delito descrito en los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión

La pena se aumentará hasta en una mitad:

- I. Cuando las imágenes, audio o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender o resistir el carácter erótico, sexual o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido

<p>II. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o bien, por cualquier persona con la que la víctima haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>III. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones</p> <p>IV. Cuando se haga con fines lucrativos</p> <p>V. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.</p> <p>Se equipará al delito contra la intimidad personal y se sancionará como tal:</p> <p>a) El registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento. No se actualizará este supuesto cuando el sujeto activo justifique, que el registro fue meramente casual o automático;</p> <p>b) La revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos, de contenido erótico</p>	<p>II. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o bien, por cualquier persona con la que la víctima haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>III. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones</p> <p>IV. Cuando se haga con fines lucrativos</p> <p>V. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.</p> <p>Se equipará al delito contra la intimidad personal y se sancionará como tal:</p> <p>a) El registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento. No se actualizará este supuesto cuando el sujeto activo justifique, que el registro fue meramente casual o automático;</p> <p>b) La revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos, de contenido erótico</p>
--	--

Artículo 271 Bis 5	Propuesta de modificación
<p>sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento; y</p> <p>c) La publicación y comercialización, de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento. Se entenderá por imágenes, audios o videos íntimos, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona</p>	<p>sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento; y</p> <p>c) La publicación, comercialización, <b>promoción, intercambio y arrendamiento</b> de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento. Se entenderá por imágenes, audios o videos íntimos, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona</p>

Es por la importancia de generar condiciones para la protección integral de las y los ciudadanos a fin de garantizar su derecho a la privacidad y a la dignidad, así como para asegurar la permanencia del Estado de Nuevo León como uno de los mejores estados del país para vivir, es que solicito se someta a la consideración de las y los diputados integrantes de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**Primero.-** Se reforma por modificación de la redacción del artículo 271 BIS 5, Capítulo sexto del **Código Penal Para el Estado De Nuevo León**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 271 BIS 5.** Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, **sustraigan**, revelen, difundan, distribuyan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento.

A quien cometa el delito descrito en los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión

La pena se aumentará hasta en una mitad:

- VI. Cuando las imágenes, audio o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender o resistir el carácter erótico, sexual o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido
- VII. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o bien, por cualquier persona con la que la víctima haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- VIII. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones
- IX. Cuando se haga con fines lucrativos
- X. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Se equipará al delito contra la intimidad personal y se sancionará como tal:

- a) El registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento. No se actualizará este supuesto cuando el sujeto activo justifique, que el registro fue meramente casual o automático;
- b) La revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos, de contenido erótico sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento; y
- c) La publicación, comercialización, **oferteo, intercambio y arrendamiento** de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento. Se entenderá por imágenes, audios o videos íntimos, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona.



TRANSITORIOS

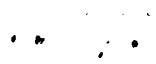
Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León a viernes 14 de Julio del año 2023.

  
DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
DE LA LXXVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.





1911

1911  
1912  
1913  
1914  
1915  
1916  
1917  
1918  
1919  
1920  
1921  
1922  
1923  
1924  
1925  
1926  
1927  
1928  
1929  
1930  
1931  
1932  
1933  
1934  
1935  
1936  
1937  
1938  
1939  
1940  
1941  
1942  
1943  
1944  
1945  
1946  
1947  
1948  
1949  
1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025